

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**

Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA N° 2.021-00005
Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
NIT. 860.034.313-7
Ejecutado: RAFAEL MOLINA MOLINA
C.C. N° 74.338.780

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, y observándose que se hallan reunidos los requisitos exigidos por la ley y como viene acompañada de documento idóneo escaneado, el cual deberá presentar en original una vez se abra el debate probatorio, para el ejercicio de la acción ejecutiva, en atención a lo previsto en los artículos 422 y 430 del C.G.P. y las exigencias de los artículos 619 a 670 y 709 a 711 del Código de Comercio, siendo este despacho competente en razón a la cuantía (mínima) y por el domicilio del ejecutado, **DISPONE:**

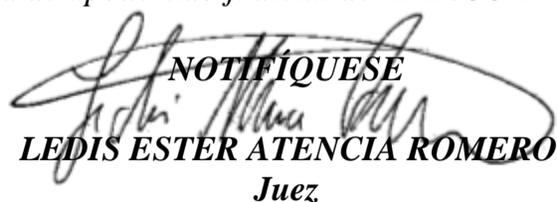
PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **RAFAEL MOLINA MOLINA** por las siguientes sumas de dinero por la obligación contenida del pagaré N° 649296:

1. Por la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$97.110.631)** por concepto de capital del pagaré N° 581288 anexo a la demanda.
2. Por la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$12.277.371)** como intereses de plazo de la suma enunciada en el numeral anterior causados y no pagados hasta el 26 de noviembre de 2.020.
3. Por los intereses moratorios de la suma enunciada en el numeral 1 liquidados mes a mes y que no superen una y media vez los certificados por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda (22 de enero de dos mil veintiuno (2021) hasta el día que se pague el total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: SÚRTASE la notificación al ejecutado conforme lo establece el artículo 290 del Código General del Proceso y hágasele entrega de copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para cancelar la deuda por la que se le ejecuta o proponga excepciones en el término de diez (10) días en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias al Doctor **CHRISTIAN EMMANUEL AMORTEGUI BORDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.031.139.342** expedida en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número **280.322** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**


NOTIFÍQUESE
LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 08**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **09/FEBRERO/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO N° 2020-00038
Ejecutante: GUILLERMO LADINO BARRANTES
C.C. N° 80.295.071
Ejecutado: PABLO CASALLAS RODRÍGUEZ
C.C. N° 80.296.213

Mediante proveído de fecha treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020) que se halla legalmente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **GUILLERMO LADINO BARRANTES** y en contra de **PABLO CASALLAS RODRÍGUEZ** por las sumas de dinero allí estipuladas. Dicha providencia fue notificada por aviso (arts. 291 y 292 C.G.P.) al ejecutado el día dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021) conforme certificación de Servicios Postales Nacionales Guía NY007462104CO, quien dentro del término legal concedido **NO PROPUSO EXCEPCIONES**. Por lo anterior y no observándose causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, por lo que este juzgado,

RESUELVE

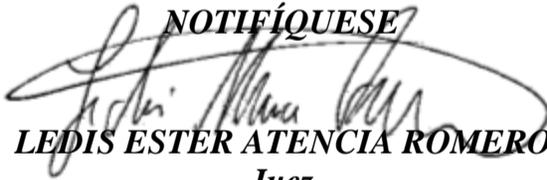
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago en contra del ejecutado **PABLO CASALLAS RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al ejecutado **PABLO CASALLAS RODRÍGUEZ**. Tásense.

TERCERO: FIJAR la suma de **CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000)** como agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: ORDENAR EL REMATE Y AVALÚO de los bienes embargados o que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar. Con su producto cancele el crédito y las costas.

QUINTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 08**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **09/FEBRERO/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO N° 2021-00008
Ejecutante.- GUILLERMO LADINO BARRANTES
C.C. N° 80.295.071
Ejecutado.- ISIDRO ABRIL LÓPEZ
C.C. N° 80.394.327

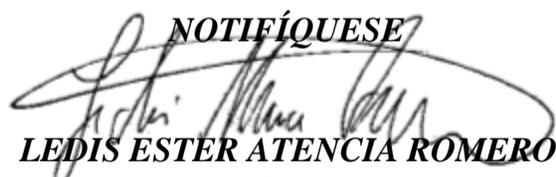
Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, y observándose que se hallan reunidos los requisitos de los artículos 82, 84, 85, 422, 424 y 599 del Código General del Proceso y como el título valor viene escaneado, el cual deberá presentar en original una vez se abra el debate probatorio, para el ejercicio de la acción ejecutiva y cumple con las exigencias de los artículos 621, 671 – 708 del Código de Comercio, DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del señor **GUILLERMO LADINO BARRANTES** y en contra de **ISIDRO ABRIL LÓPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000.00)**, correspondiente a la obligación contenida en la letra de cambio N° 01 adjunta a la demanda, suscrita el 23 de marzo de 2014 y con vencimiento el 23 de diciembre de 2014.
2. Por los intereses moratorios de la suma enunciada en el numeral uno (1) liquidados mes a mes y que no superen una y media vez los certificados por la Superintendencia Financiera desde el 24 de diciembre de 2014 hasta el día que se pague el total de la obligación.
3. Tener en cuenta para la respectiva liquidación de crédito el abono efectuado el 15 de diciembre de 2019 por valor de \$500.000
4. Sobre costas y agencias se resolverá en la oportunidad procesal.

SEGUNDO.- Súrtase la notificación al ejecutado conforme lo establece el artículo 290 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020 Artículo 8 y hágasele entrega de copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para cancelar la deuda por la que se le ejecuta o proponga excepciones en el término de diez (10) días.

TERCERO.- RECONOCER dentro de las presentes diligencias al doctor **GUILLERMO LADINO BARRANTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.295.071 expedida en Lenguazaque y T.P. N° 57.733 del C.S. de la J., quien actúa como endosatario en propiedad del señor Liborio Rodríguez R.

NOTIFÍQUESE

LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 08**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **09/FEBRERO/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO N° 2021-00009
Ejecutante.- JAIRO ORLANDO PINZÓN
C.C. N° 3.241.643
Ejecutado.- NEFTALÍ GUALTEROS SANTANA
C.C. N° 3.000.994

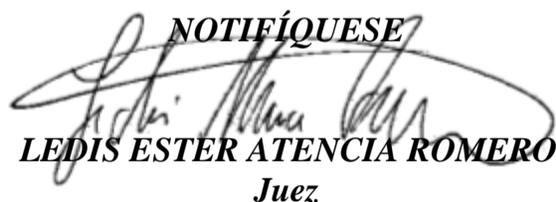
Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, observándose que viene acompañada de documento idóneo escaneado, el cual deberá presentar en original una vez se abra el debate probatorio, para el ejercicio de la acción ejecutiva, que se hallan reunidos los requisitos de los artículos 82, 84, 85, 422, 424 y 599 del Código General del Proceso y como el título valor cumple con las exigencias de los artículos 621, 671 – 708 del Código de Comercio, DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del señor **JAIRO ORLANDO PINZÓN** y en contra de **NEFTALÍ GUALTEROS SANTANA**, por las siguientes sumas de dinero:

5. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00)**, correspondiente a la obligación contenida en la letra de cambio adjunta a la demanda, suscrita el 24 de diciembre de 2018 y con vencimiento el 24 de marzo de 2019.
6. Por los respectivos intereses de plazo de la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 24 de diciembre de 2018 hasta el 24 de marzo de 2019.
7. Por los intereses moratorios de la suma enunciada en el numeral uno (1) liquidados mes a mes y que no superen una y media vez los certificados por la Superintendencia Financiera desde el 25 de marzo de 2019 hasta el día que se pague el total de la obligación.
8. Sobre costas y agencias se resolverá en la oportunidad procesal.

SEGUNDO.- Súrtase la notificación al ejecutado conforme lo establece el artículo 290 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020 Artículo 8 y hágasele entrega de copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para cancelar la deuda por la que se le ejecuta o proponga excepciones en el término de diez (10) días.

TERCERO.- RECONOCER dentro de las presentes diligencias a la doctora **LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.103.458 expedida en Villapinzón y **T.P. N° 67.441** del C.S. de la J., como endosataria en procuración del ejecutante.

NOTIFÍQUESE

LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 08**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **09/FEBRERO/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO N° 2020-00058
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
NIT 800.037.800-8
Ejecutado: ANÍBAL PARRA GIL
C.C. N° 3.241.442

Mediante proveído de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020) que se halla legalmente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **ANÍBAL PARRA GIL** por las sumas de dinero allí estipuladas. Dicha providencia fue notificada por aviso (arts. 291 y 292 C.G.P. fols. 71-77, 79) al ejecutado el día cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020) conforme certificación de Servicios Postales Nacionales Postacol Mensajería Especializada Guía N° 980264540032, quien dentro del término legal concedido **NO PROPUSO EXCEPCIONES**. Por lo anterior y no observándose causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, por lo que este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago en contra del ejecutado **ANÍBAL PARRA GIL**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al ejecutado **ANÍBAL PARRA GIL**.
Tásense.

TERCERO: FIJAR la suma **\$1.153.404** como agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: ORDENAR EL REMATE Y AVALÚO de los bienes embargados o que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar. Con su producto cancele el crédito y las costas.

QUINTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 08**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **09/FEBRERO/2021.**

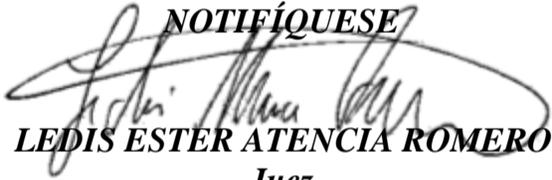
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR N° 2012-00047
Ejecutante: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR N° 2010-00068
Demandante: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
Demandados: GLORIA ESPERANZA MOSCOSO YEPES Y OTRO

Teniendo en cuenta el memorial que obra a folios 121 - 125, del expediente, presentado por la doctora Gloria Cecilia Rodríguez Valencia autorizada por la Gerente General de la Corporación Social de Cundinamarca doctora Adriana Carolina Serrano Trujillo, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: INFORMAR a la memorialista que el despacho se encuentra con atención presencial de lunes a viernes de 09:00 a.m. a 03:00 p.m. por lo cual puede acercarse hasta el juzgado para la revisión física del mismo.

SEGUNDO: Que para la expedición y remisión de copias digitalizadas debe acreditarse el pago de \$250 por página mediante consignación en el Banco Agrario de Colombia convenio N° 13476, conforme lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 2 del acuerdo PCSJA18-11176 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para tal efecto.

NOTIFÍQUESE

LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 08**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **09/FEBRERO/2021.**

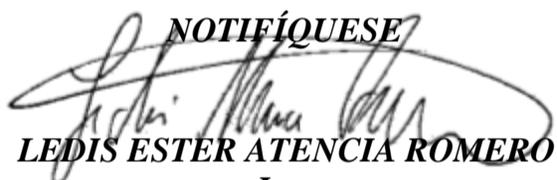
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR N° 2012-00047
Ejecutante: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
Ejecutado: MERCEDES ABRIL YEPES
C.C. N° 20.723.300

Teniendo en cuenta el memorial que obra a folios 110 - 116, del expediente, presentado por la doctora Gloria Cecilia Rodríguez Valencia autorizada por la Gerente General de la Corporación Social de Cundinamarca doctora Adriana Carolina Serrano Trujillo, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: INFORMAR a la memorialista que el despacho se encuentra con atención presencial de lunes a viernes de 09:00 a.m. a 03:00 p.m. por lo cual puede acercarse hasta el juzgado para la revisión física del mismo.

SEGUNDO: Que para la expedición y remisión de copias digitalizadas debe acreditarse el pago de \$250 por página mediante consignación en el Banco Agrario de Colombia convenio N° 13476, conforme lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 2 del acuerdo PCSJA18-11176 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para tal efecto.

NOTIFÍQUESE

LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 08**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **09/FEBRERO/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: **DIVISORIO N°2019-00175**
Demandantes: **CARLOS ANTONIO RINCÓN SARMIENTO Y OTROS**
C.C. N°79.161.226
Demandados: **NELSÓN RINCÓN SARMIENTO Y OTROS**
C.C. N° 79.161.912

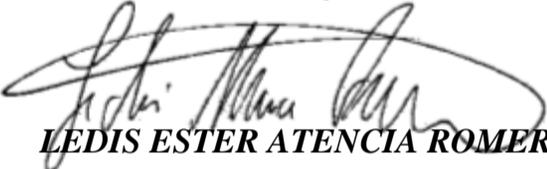
Teniendo en cuenta el informe secretarial que pone de presente memorial presentado por el vocero judicial de los demandantes visible a folio 145 del expediente, el despacho de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO.- *Téngase para lo fines legales pertinentes como dirección de notificación de la parte demandada la suministrada en escrito que antecede por el vocero judicial de la parte demandante obrante a folios 145.*

SEGUNDO: *En consecuencia súrtase la notificación del auto admisorio de la demanda en las direcciones aportadas.*

NOTIFIQUESE

La Juez,



LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO

Firmado Por:

LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LENGUAZAQUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fe1a1b56edabc46416cedda035f777758833ac61cbe1e0c758ce8b177a41589

Documento generado en 08/02/2021 02:20:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 08**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **09/FEBRERO/2021.**